

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 2201/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 426/86 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas 1
- * Reglamento (CEE) nº 2202/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1206/90 por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas 4
- * Reglamento (CEE) nº 2203/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1581/86 por el que se fijan las reglas generales de intervención en el sector de los cereales, así como los Reglamentos nº 724/67/CEE y (CEE) nº 2754/78 en lo relativo a la intervención en el sector de las materias grasas 5
- * Reglamento (CEE) nº 2204/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, que establece, en lo que respecta a los quesos, las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos 7
- * Reglamento (CEE) nº 2205/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1676/85 y nº 1677/85 en lo relativo a los tipos de conversión y a los montantes compensatorios monetarios que deben aplicarse en el marco de la política agraria común 9
- * Reglamento (CEE) nº 2206/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1569/72 por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol, así como el Reglamento (CEE) nº 2036/82 por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales sobre los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces 11
- * Reglamento (CEE) nº 2207/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña 13
- * Reglamento (CEE) nº 2208/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas aplinas 19

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2201/90 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) n° 426/86 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1202/90 (4), se estableció un régimen de ayuda a la producción para determinado número de productos transformados a base de frutas y hortalizas; que el principal objetivo es que los productos obtenidos de la transformación de la materia prima comunitaria puedan ser vendidos a precios competitivos en relación con los practicados por terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a las pasas, conviene, con vistas a sensibilizar al productor de los requisitos de salida al mercado y de comercialización de sus productos y a mejorar la competitividad de estos últimos, que el sistema de ayuda a la producción existente se sustituya progresivamente por un nuevo régimen de ayuda a la superficie especializada cultivada; que, durante un período transitorio de cuatro campañas, se introducirá progresivamente la ayuda al cultivo como compensación de la disminución de la ayuda a la producción; que es conveniente definir las condiciones de esta transición; que conviene suprimir los aumentos mensuales aplicables al precio mínimo que ha de pagarse al productor para las sultaninas y las pasas de Corinto;

Considerando que procede tomar en consideración a los productores que no están comprometidos en un programa de lucha contra la filoxera; que conviene concederles un complemento de ayuda;

Considerando que, para iniciar a una salida al mercado más rápida de determinados productos y evitar de este modo un almacenamiento prolongado perjudicial al

mantenimiento de la calidad, conviene reducir el precio mínimo pagado por los organismos almacenadores para el producto comprado con arreglo a la intervención, por una parte, y, a partir de la campaña 1994/1995, limitar las cantidades de sultaninas y de pasas de Corinto que puedan ser compradas por los organismos almacenadores en los dos últimos meses de la campaña y disminuir el precio de compra por dichos organismos, por otra parte; que por otro lado conviene no financiar más los costes de un almacenamiento excesivamente largo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 426/86 queda modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. Se aplicará un régimen de ayuda a la producción para los productos consignados en la parte A del Anexo I, obtenidos a partir de frutas y hortalizas recolectadas en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas para las pasas en los artículos 6 y 6 bis ».

2) En el apartado 2 del artículo 3, los términos « Sultaninas y » se insertan delante de los términos « pasas de Corinto ».

3) El apartado 2 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

« 2. El precio mínimo de los higos secos válido al principio de la campaña se aumentará cada mes, a partir del tercer mes de la campaña en un importe fijo que corresponda a los costes de almacenamiento, durante el resto de la duración de la campaña ».

4) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 6

1. Se concederá una ayuda para el cultivo de sultaninas, de pasas de las variedades Moscatel y de pasas de Corinto, destinadas a la transformación.

(1) DO n° C 96 de 17. 4. 1990, p. 1.

(2) DO n° C 112 de 7. 5. 1990, p. 34.

(3) DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

(4) DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 66.

El importe de la ayuda se fija por hectárea de superficies especializadas recolectadas en función del rendimiento medio por hectárea de estas últimas. El importe se fija, además, habida cuenta:

- de la necesidad de garantizar el mantenimiento de las superficies dedicadas tradicionalmente a dichos cultivos,
- de las posibilidades de salida al mercado de dichas pasas.

El importe de la ayuda puede ser distinto en función de las variedades de uvas, así como de otros factores que puedan afectar a los rendimientos.

Esta ayuda se introducirá progresivamente durante las campañas 1990/1991, 1991/1992, 1992/1993 y 1993/1994, de conformidad con el artículo 6 bis.

2. Si las superficies especializadas dedicadas a la producción de pasas superan una superficie máxima garantizada comunitaria, el importe de la ayuda se reducirá para la campaña de comercialización siguiente en función de la superación comprobada. La superficie máxima garantizada tendrá en cuenta la media de las superficies dedicadas en la Comunidad a los cultivos contemplados en el apartado 1, durante las campañas 1987/1988, 1988/1989 y 1989/1990.

3. La ayuda se pagará cuando las superficies hayan sido cosechadas y los productos hayan sido secados con vistas a la transformación.

4. A partir de la campaña 1991/1992, los productores que replanten su viñedo para combatir la filoxera y que no se beneficien de las ayudas previstas por el programa operacional contra dicha enfermedad se beneficiarán, durante tres campañas, del importe de la ayuda que será aplicable el último año del período de transición. Esta ayuda se fijará teniendo en cuenta igualmente el importe de la ayuda concedida a las explotaciones que participan en el programa operacional contra la filoxera, de conformidad con las decisiones comunitarias. La disposición del apartado 3 no será aplicable.

5. La ayuda al cultivo se considerará como una medida de intervención destinada a la regularización de los mercados agrarios, con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 (*).

6. La Comisión fijará el importe de la ayuda, la superficie máxima garantizada, así como las normas de desarrollo del presente artículo, según el procedimiento previsto en el artículo 22.

7. La Comisión comprobará, en su caso, la superación de la superficie máxima garantizada y determinará la reducción consecutiva del importe de la ayuda.

(*) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. ».

5) Se inserta el artículo siguiente:

« Artículo 6 bis

1. En lo que se refiere a las sultaninas, pasas de las variedades Moscatel y de Corinto, el precio mínimo que deberá pagarse al productor se reducirá progresivamente durante las campañas de comercialización 1990/1991, 1991/1992, 1992/1993 y 1993/1994.

A partir de la campaña 1990/1991 y hasta la campaña 1993/1994, este precio se reducirá en 19,941 ecus/100

kg. por campaña. El precio no se fijará más a partir de la campaña 1994/1995.

2. Durante las cuatro campañas mencionadas en el apartado 1, el importe de la ayuda a la producción se fijará de forma que permita dar salida al producto comunitario. Para determinar este importe, se tendrá en cuenta, en particular, el importe de la ayuda establecida para la campaña de comercialización precedente, ajustada para tener en cuenta la evolución del precio mínimo contemplado en el apartado 1 y, si fuera necesario, la evolución de los costes de transformación considerada a tanto alzado, así como el precio mínimo a la importación contemplado en el artículo 9.

La ayuda se fijará en función del peso neto del producto transformado. Los coeficientes que expresen la relación entre el peso de la materia prima utilizada y el peso neto del producto transformado se establecerán a tanto alzado.

La ayuda sólo se pagará a los transformadores que no transformen una cantidad de pasas de las variedades mencionadas que correspondan a un porcentaje de las cantidades compradas. La ayuda no se pagará por dichas cantidades.

La ayuda se pagará a los transformadores sólo para los productos transformados que reúnan las características siguientes:

- a) se hayan obtenido a partir de una materia prima recolectada en la Comunidad por la que el interesado haya pagado por lo menos el precio mínimo contemplado en el artículo 4;
- b) se ajusten a los requisitos de calidad mínima.

La ayuda a la producción ya no será aplicable a partir de la campaña 1994/1995.

3. Durante las cuatro campañas mencionadas en el apartado 1, la ayuda al cultivo prevista en el artículo 6 se fijará igualmente para compensar la baja del precio mínimo contemplada en dicho apartado.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá los porcentajes previstos en el apartado 2.

5. Los requisitos de calidad mínima contemplados en la letra b) del párrafo cuarto del apartado 2, así como las demás normas de desarrollo del presente artículo, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22. ».

6) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 8

1. Los organismos o personas físicas o jurídicas autorizados por los Estados miembros de que se trate, denominados en lo sucesivo « organismos almacenadores », comprarán durante los dos últimos meses de la campaña de comercialización, las cantidades de sultaninas, pasas de Corinto e higos secos producidos en la Comunidad durante la campaña en curso, siempre que los productos cumplan los requisitos de calidad que se determinen. En lo que se refiere a las sultaninas y a las pasas de Corinto, dichas compras se efectuarán dentro del límite que podrá fijarse conforme al apartado 3 del artículo 2.

A partir de la campaña 1994/1995, las cantidades de sultaninas y de pasas de Corinto compradas de conformidad con el apartado 2 no podrán superar 27 370 toneladas.

2. Los organismos almacenadores comprarán :

- higos secos al precio mínimo aplicable al principio de la campaña ;
- sultaninas y pasas de Corinto al precio mínimo aplicable al principio de la campaña en cuestión, disminuido en un 15 % para la campaña 1990/1991, disminuido en un 20 % durante las campañas 1991/1992 a 1993/1994 ; a partir de la campaña 1994/1995, los productos serán comprados por los organismos almacenadores al precio de compra en vigor durante la campaña 1993/1994, disminuido en un 5 %.

3. La salida al mercado de los productos comprados por los organismos almacenadores se efectuará en condiciones que no comprometan el equilibrio del mercado y que garanticen la igualdad de acceso a la venta de los productos, así como la igualdad de trato de los compradores.

Podrán adoptarse medidas especiales en el caso de productos a los que no pueda darse salida en condiciones normales.

4. Se concederá una ayuda al almacenamiento a los organismos almacenadores por las cantidades de productos que hayan comprado y por la duración efec-

tiva del almacenamiento de los mismos. No obstante, no se pagarán las ayudas una vez transcurridos dieciocho meses desde el final de la campaña durante la cual se haya comprado el producto.

5. Se concederá al organismo almacenador una compensación financiera igual a la diferencia entre el precio de compra pagado por los organismos almacenadores y el precio de venta. De dicha compensación se reducirán los beneficios que pudieran resultar de la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta, de la Comisión, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 22. ».

Artículo 2

Antes del final de la campaña 1993/1994, la Comisión presentará al Consejo un informe acerca de la aplicación de las medidas establecidas con arreglo al presente Reglamento, acompañado, en su caso de propuestas adecuadas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

C. MANNINO

REGLAMENTO (CEE) Nº 2202/90 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1206/90 por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y en particular el apartado 4 de su artículo 5 y el apartado 6 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86 dispone que, en relación con las pasas, los productores deberán comprometerse a no entregar a ningún transformador un porcentaje determinado de las cantidades consignadas en el contrato; que este porcentaje deberá servir para garantizar que los productos entregados por el productor tengan la calidad adecuada; que el pago de la ayuda correspondiente a las pasas estará supeditado a que los transformadores dejen sin transformar un porcentaje que deberá determinarse; que estos porcentajes deberán servir para garantizar que los productos destinados al consumo tengan la calidad adecuada; que conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1206/90⁽³⁾;

Considerando que es conveniente efectuar las adaptaciones técnicas que resultan, para las sultaninas y las pasas de Corinto, de la supresión de los aumentos mensuales aplicables al precio mínimo que ha de pagarse al productor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1206/90 queda modificado como sigue:

a) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 1

1. El porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86 será de 4 % para las sultaninas y de 6 % para las pasas de Corinto.

2. Los porcentajes mencionados en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 serán los siguientes:

- a) para las pasas de Corinto: 15 %;
- b) para las demás pasas: 8 %.

b) El apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. A los efectos de la aplicación de la ayuda a la producción prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86, se aplicará el presente artículo ».

c) El apartado 5 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

« 5. El precio mínimo de la materia prima que se tendrá en cuenta para los higos secos será el precio mínimo que deba pagarse al productor al principio de la campaña, incrementado en una cantidad igual al promedio de los aumentos mensuales previstos en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

C. MANNINO

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

REGLAMENTO (CEE) N° 2203/90 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1581/86 por el que se fijan las reglas generales de intervención en el sector de los cereales, así como los Reglamentos n° 724/67/CEE y (CEE) n° 2754/78 en lo relativo a la intervención en el sector de las materias grasas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2092/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12 y el apartado 2 de su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los sectores de los cereales y del aceite de oliva en la Comunidad se caracterizan por un desequilibrio estructural entre la oferta y la demanda; que la investigación de nuevas utilidades constituye un medio adecuado para remediar dicha situación;

Considerando que, en estos dos sectores y en el de las semillas oleaginosas, la investigación de las utilidades no alimentarias constituye un medio adecuado para abrir nuevas perspectivas a la agricultura comunitaria;

Considerando, por lo tanto, que conviene apoyar la investigación de nuevas salidas para los cereales y las materias grasas fuera del sector alimentario; que dicho apoyo puede consistir en la puesta a disposición de los investigadores, en condiciones favorables determinadas previamente, de cereales y materias grasas en poder de los organismos de intervención, para la realización de proyectos aprobados con arreglo a un procedimiento que asegure una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que esta cooperación puede efectuarse en el marco del Comité permanente de investigación agraria;

Considerando que conviene, pues, modificar el Reglamento (CEE) n° 1581/86⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 195/89⁽⁶⁾, así como el Reglamento n° 724/67/CEE⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye

el Reglamento (CEE) n° 1230/89⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) n° 2754/78⁽⁹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1581/86 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 4

1. La compra de los cereales a los organismos de intervención para la ejecución de obligaciones resultantes de la atribución de suministros de ayuda alimentaria comunitarios, realizados en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, se efectuará en condiciones de precio y según las normas de desarrollo determinadas por anticipado.

2. Los organismos de intervención podrán ser autorizados, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, a ceder a un precio fijado a tanto alzado por anticipado las cantidades de cereales necesarias para realizar proyectos de demostración de nuevas utilidades para fines no alimentarios, aprobados por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1728/74⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85⁽¹¹⁾.

3. Si hubiese situaciones especiales que lo hicieran necesario, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá determinar otros procedimientos de comercialización distintos de los previstos en el artículo 3.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 5. 7. 1974, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

2. En el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2754/78, se insertará el apartado siguiente:

• 1 *bis*. Los organismos de intervención podrán ser autorizados, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2092/89⁽¹²⁾, a ceder a un precio fijado a tanto alzado por anticipado las cantidades de aceite de oliva

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽⁷⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽⁸⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

⁽⁹⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1989, p. 22.

⁽¹⁰⁾ DO n° 252 de 19. 10. 1967, p. 10.

⁽¹¹⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 23.

⁽¹²⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

necesarias para realizar proyectos de demostración de nuevas utilizaciones para fines no alimentarios, aprobados por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1728/74 (**), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85 (**).

Las normas de desarrollo del presente apartado se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE.

(*) DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

(**) DO n° L 182 de 5. 7. 1974, p. 1.

(***) DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8. ».

3. En el artículo 2 *bis* del Reglamento n° 724/67/CEE, el texto actual pasa a ser apartado 1 y se añade el apartado siguiente :

« 2. Los organismos de intervención podrán ser autorizados, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2092/89 (*), a ceder a un precio fijado a tanto

alzado por anticipado las cantidades de semillas oleaginosas necesarias para realizar proyectos de demostración de nuevas utilizaciones para fines no alimentarios, aprobados por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1728/74 (**), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85 (**).

Las normas de desarrollo del presente apartado se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE.

(*) DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

(**) DO n° L 182 de 5. 7. 1974, p. 1.

(***) DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

C. MANNINO

REGLAMENTO (CEE) Nº 2204/90 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1990

que establece, en lo que respecta a los quesos, las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 (3), por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89 (4), establece en su artículo 11 que desde la instauración de dicha organización se conceda una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada para fabricar caseína y caseinatos; que dicha ayuda debe garantizar a los productores comunitarios interesados una situación de mercado idéntica a la de los productores no comunitarios de caseínas y caseinatos cuyos productos, debido a la consolidación de los derechos de aduana, son disponibles en el mercado comunitario al precio del mercado mundial;

Considerando que la evolución tecnológica relacionada con el control de la producción lechera ha provocado un incremento de la utilización de caseínas y caseinatos en productos a los que no iba destinada la ayuda en un primer lugar; que estas operaciones de sustitución han afectado a la estabilidad del mercado lechero; que aunque, por razones de competencia, es indispensable mantener el principio de una ayuda de un importe suficiente, también es necesario adoptar las medidas adecuadas para garantizar que la concesión de la ayuda no perturbe el equilibrio del mercado lechero y que las caseínas y caseinatos de origen comunitario y no comunitario reciban el mismo tratamiento;

Considerando que existen características semejantes entre las caseínas y caseinatos, por un lado, y los quesos, por otro; que, por eso, estos últimos productos son especialmente vulnerables a las sustituciones citadas; que, por lo tanto, es conveniente regular a escala comunitaria únicamente la utilización de caseína y caseinatos en los quesos;

Considerando que para el buen funcionamiento de un régimen de este tipo es necesario que los Estados miembros ejerzan un control que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas; que para ello es preciso establecer, en particular, disposiciones de control y las sanciones correspondientes, que dichas sanciones deberán como

mínimo neutralizar la ventaja económica que resulte de una utilización no autorizada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La utilización de caseínas en la fabricación de quesos estará sometida a una autorización previa que solamente se expedirá si dicha utilización es la condición necesaria para la fabricación de los productos. Según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la Comisión determinará las condiciones en las que los Estados expedirán las autorizaciones, así como los porcentajes máximos de incorporación, basándose en criterios objetivos establecidos teniendo en cuenta lo que es necesario tecnológicamente.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) quesos: los productos, pertenecientes al código NC 0406 y fabricados dentro del territorio de la Comunidad;
- b) caseína y caseinatos: los productos pertenecientes a los códigos NC 3501 1090 y 3501 9090 y utilizados en estado natural o en forma de mezcla.

Artículo 3

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de control administrativo y físico que constará de las medidas siguientes:

- a) la obligación de declarar la cantidad y tipos de quesos fabricados así como las cantidades de caseínas y caseinatos que se incorporen en los diferentes productos;
- b) la obligación de cada empresa de llevar una contabilidad material que permita comprobar la cantidad y tipos de quesos fabricados, las cantidades de caseínas y caseinatos que se hayan comprado y/o fabricado, así como su destino y utilización;
- c) controles frecuentes e imprevistos *in situ* para comprobar la aproximación entre, por una parte, la contabilidad de material y, por otra, los documentos comerciales correspondientes y las existencias que estén en posesión de las empresas; estos controles se harán a partir de un número representativo de declaraciones, contempladas en la letra a), para comprobar su exactitud.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las medidas que adopten en aplicación del presente Reglamento y las destinadas a informar a los interesados de las acciones penales o administrativas a las que se exponen en caso del no cumplimiento comprobado de las disposiciones del presente Reglamento,

(1) Dictamen emitido el 13 de julio de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) Dictamen emitido el 4 de julio de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(4) DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

- bien en virtud de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 1,
- bien con motivo de cualquier control que los poderes públicos estén obligados a efectuar en lo que se refiere a las empresas fabricantes de quesos pero que no estén sujetas a las disposiciones del apartado 1.

3. Sin perjuicio de las sanciones establecidas o que vaya a establecer el Estado miembro interesado, se pagará por las cantidades de caseínas y caseinatos que se utilicen sin autorización una cantidad igual a la diferencia entre el valor de la leche desnatada que resulte del precio de intervención para la leche desnatada en polvo, por una parte, y el del precio de mercado de las caseínas y caseinatos incrementado en un 10 %, por otra.

Estos valores se comprobarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 4

Después de un año de aplicación del régimen previsto en el presente Reglamento, la Comisión realizará un informe

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1990.

acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas, sobre el funcionamiento e impacto de dicho régimen.

Artículo 5

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 15 de octubre de 1990. Hasta esa fecha, las disposiciones en vigor, y en particular el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una ayuda para la leche desnatada transformada en caseína y caseinatos⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1435/90⁽²⁾, seguirán siendo aplicables.

Por el Consejo

El Presidente

C. MANNINO

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2205/90 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1990

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1676/85 y nº 1677/85 en lo relativo a los tipos de conversión y a los montantes compensatorios monetarios que deben aplicarse en el marco de la política agraria común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1676/85 (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (3), establece los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común; que el apartado 4 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento prevén la posibilidad de que se autoricen excepciones, con objeto de aplicar tipos de conversión más próximos a la realidad económica; que, para tomar en consideración las diferentes situaciones especiales de mercado y los riesgos de perturbación monetaria, conviene adaptar los criterios que rigen la adopción de dichas excepciones;

Considerando que, en aras de una mayor claridad de las disposiciones en cuestión, procede utilizar directamente las cotizaciones del ecu determinadas en el marco del Sistema monetario europeo para el cálculo del tipo mencionado en el último guión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 y precisar la redacción del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1676/85;

Considerando que, para tomar en consideración el tipo contemplado en el último guión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85, procede adaptar el método de cálculo de la diferencia previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 y la referencia al tipo de cambio prevista en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 52/90 (5);

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85 establece disposiciones que permiten evitar, dentro de ciertos límites, la creación de montantes compensatorios monetarios en el sector de la carne de porcino; que la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar dichas disposiciones para aproximarlas al objetivo deseado, a fin de garantizar el respeto de los límites en cuestión, así como una más grande estabilidad en la aplicación de los montantes compensatorios monetarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1676/85 queda modificado como sigue:

1) El apartado 4 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 4. Con el fin de evitar el riesgo de distorsiones del mercado de origen monetario, podrán aplicarse excepciones a los tipos de conversión agrarios según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10, permitiéndose que se recurra a tipos de conversión más próximos a la realidad económica.»

2) El último guión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« — para las otras monedas, sobre la base de la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, durante un período que se determinará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12.»

3) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Con el fin de evitar el riesgo de distorsiones del mercado de origen monetario, podrán aplicarse excepciones al párrafo primero del apartado 1, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10, permitiéndose que se recurra a tipos de conversión más próximos a la realidad económica.»

4) En el artículo 3 se añadirá el apartado siguiente:

« 3. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12, podrá fijarse un tipo de conversión específico, próximo a la realidad económica, con objeto de la conversión en moneda nacional de un Estado miembro de montantes expresados en moneda nacional de un país tercero.»

5) En la parte introductoria del apartado 1 del artículo 6, los términos « montantes que cumplan las siguientes condiciones » se sustituirán por los términos « montantes que cumplan las tres condiciones siguientes ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 1677/85 queda modificado como sigue:

1) La letra b) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

« b) en lo que refiere a los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a), al porcentaje que represente, para la moneda del Estado miembro de que se trate, la diferencia entre:

(1) Dictamen emitido el 13 de julio de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(3) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

(4) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

(5) DO nº L 8 de 11. 1. 1990, p. 22.

- el tipo de conversión agraria, y
- la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, durante un período que se determinará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12. ».

2) El punto 2) del artículo 6 *bis* se sustituirá por el texto siguiente :

- 2) De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12, el tipo de conversión agraria de un Estado miembro se adaptará de forma que se evite la aplicación de montantes compensatorios monetarios.

No obstante, esta adaptación se efectuará :

- de manera que en ningún caso, para el Estado miembro afectado, la diferencia entre la diferencia monetaria real en el sector de la carne de porcino, por una parte, y la diferencia

monetaria real en el sector de los cereales, por otra, sobrepase los 8 puntos ;

- de manera que se reduzca el riesgo de que se produzcan modificaciones frecuentes y económicamente injustificadas de los montantes compensatorios monetarios. ».

3) El último párrafo del apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente :

- El montante compensatorio monetario se convertirá mediante la aplicación de los tipos bilaterales de los tipos centrales o, en su caso, de los tipos medios previstos en el segundo guión de la letra b) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5. ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 2) del artículo 1 y el punto 1) del artículo 2 serán aplicables a partir del 1 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

C. MANNINO

REGLAMENTO (CEE) Nº 2206/90 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1569/72 por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol, así como el Reglamento (CEE) nº 2036/82 por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales sobre los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular su artículo 36,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88 ⁽⁴⁾, y, en particular el apartado 5 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1569/72 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁶⁾ y el Reglamento (CEE) nº 2036/82 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1190/90 ⁽⁸⁾, prevén que se efectúe el cálculo de los montantes diferenciales monetarios basándose en los tipos de mercado relacionados con los tipos centrales de determinados Estados miembros;

Considerando que con objeto de aclarar las disposiciones relativas al cálculo de los montantes diferenciales monetarios, por un lado, y para tomar en consideración la creciente importancia del ecu, por otro, es conveniente, para las monedas que no respeten el margen de fluctuación del 2,25 % en el Sistema monetario europeo, recurrir directamente al ecu como base de referencia para determinar el tipo de mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1569/72 queda modificado como sigue:

1) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2, la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

« b) en cuanto a los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a), con el porcentaje que represente la diferencia entre:

— el tipo de conversión agraria, y

— la media de los tipos del ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, durante un período que se determine. ».

2) En el apartado 1 del artículo 2, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

« No obstante, a los tipos contemplados en el segundo guión de la letra a) y en el segundo guión de la letra b) del párrafo primero se les aplicará el factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 ^(*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 52/90 ^(**).

(*) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

(**) DO nº L 8 de 11. 1. 1990, p. 22. ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 2036/82 queda modificado como sigue:

1) En el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 12 *bis*, los términos « coeficiente contemplado en el apartado 3 del artículo 6 » se sustituirán por los términos « factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 ».

2) La letra b) del apartado 2 del artículo 12 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

« b) en cuanto a los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a), con el porcentaje que represente la diferencia entre:

— el tipo de conversión agraria, y

— la media de los tipos del ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, durante un período que se determine, a los que se aplicará el factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85. ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1990.

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

(3) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

(4) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

(5) DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

(6) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

(7) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

(8) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 39.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

C. MANNINO

REGLAMENTO (CEE) Nº 2207/90 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1990

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para las novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña, la Comunidad Económica Europea se ha comprometido, en el marco del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), a abrir un contingente arancelario comunitario anual de 20 000 cabezas con un derecho del 6 %; que en un canje de notas con Austria, el 21 de julio de 1972, la Comunidad se comprometió con carácter autónomo a aumentar el volumen del contingente arancelario en cuestión de 20 000 a 30 000 cabezas y a rebajar el derecho contingentario del 6 % al 4 %; que, mientras tanto, dicho volumen con carácter autónomo alcanzó las 38 000 cabezas; que con arreglo al Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo al sector de la agricultura, de 14 de julio de 1986, aprobado por la Decisión 86/555/CEE⁽¹⁾, el volumen de este contingente pasó a 42 600 cabezas a partir del 1 de julio de 1986; que, por consiguiente, conviene abrir el contingente arancelario anteriormente mencionado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991 al derecho del 4 % y para un volumen de 42 600 cabezas; que, sin embargo, es necesario prever disposiciones particulares que permitan facilitar el acceso de la República Portuguesa a dicho contingente; que procede someter los animales

importados a un control que, durante un plazo determinado, compruebe que no han sido sacrificados;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores al contingente y la aplicación, sin interrupción, de los derechos contingentarios a todas las importaciones de los animales en cuestión hasta el agotamiento del contingente; que es conveniente adoptar las medidas necesarias con objeto de garantizar una gestión eficaz de dicho contingente arancelario, que tenga en cuenta la necesidad de respetar el carácter comunitario de dicho contingente y de tomar en consideración los elementos particulares del comercio de dichos animales; que, a este respecto, es conveniente prever la atribución por la Comisión a los Estados miembros solicitantes de las cantidades necesarias para la cobertura de las importaciones reales, según un procedimiento que se determinará y apropiado desde el punto de vista económico;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cantidades recaudadas por dicha Unión Económica podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho de aduana aplicable del 1 de julio de 1990 al 30 de junio de 1991 a la importación en la Comunidad de los animales designados a continuación, quedará suspendido en el nivel y dentro del límite del contingente arancelario comunitario indicado a continuación:

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)
09.0001	ex 0102 90 10 ex 0102 90 31 ex 0102 90 33	Vacas y novillas, distintas de las destinadas al matadero, de las siguientes razas de montaña: raza gris, raza parda, raza amarilla, raza manchada de Simmental y raza de Pinzgau	se 42 600 cabezas	4

(a) Códigos TARIC nº: 0102 90 10 * 20 y 40,
0102 90 31 * 11, 19, 31 y 39,
0102 90 33 * 10 y 30.

2. Dentro del límite de este contingente, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Acta de adhesión.

3. A los efectos del presente Reglamento se considerarán como no destinados al matadero los animales contemplados en el apartado 1 que no sean sacrificados dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

No obstante, podrán admitirse excepciones en caso de fuerza mayor, debidamente probadas mediante certificado de una autoridad local que mencione las razones que motivaron el sacrificio del animal.

Artículo 2

1. El volumen del contingente contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se subdividirá en dos partes.

La primera parte, correspondiente al 85 %, es decir 36 210 cabezas, se reservará a los importadores tradicio-

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 22. 11. 1986, p. 57.

nales que puedan justificar haber importado animales que hayan sido objeto del presente contingente durante los tres últimos años o, en el caso de España, durante los dos últimos años.

Por lo que se refiere a Portugal, y en relación con los importadores tradicionales, se tendrán en cuenta los animales mencionados en el apartado 1 del artículo 1, para los que, de acuerdo con las autoridades competentes, los importadores puedan probar la importación y el hecho de que esos animales no sean sacrificados dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

La segunda parte, correspondiente al 15 %, es decir 6 390 cabezas, se reservará bien a los importadores que, en el momento de la solicitud, se comprometan a mantener el ganado importado en las instalaciones que utilicen, o bien a los importadores que ejerzan el comercio de bovinos vivos desde hace al menos un año y que estén inscritos en un registro público del Estado miembro o puedan presentar una prueba de dicho ejercicio reconocida por la autoridad competente.

2. El reparto de las 36 210 cabezas entre los diferentes importadores se efectuará a prorrata de las importaciones anteriores efectuadas durante los tres años considerados o, en el caso de España, durante los dos años considerados, o de las cantidades solicitadas si éstas son inferiores a las importaciones anteriores, mientras que el de las 6 390 cabezas tendrá lugar a prorrata de las solicitudes de participación presentadas por los importadores. En este último caso :

- a) las solicitudes de participación que superen las 50 cabezas serán automáticamente reducidas a esta cifra ;
- b) las solicitudes que den lugar a un certificado de participación referido a una cantidad inferior a 5 cabezas no serán tenidas en cuenta ;
- c) las cantidades que no se hubieran asignado a causa de la limitación a 5 cabezas como mínimo serán objeto de una asignación que se hará por sorteo (con un número de 5 cabezas).

3. Las cantidades que eventualmente no fueren solicitadas, en el marco de una de las partes del contingente arancelario contempladas en el apartado 1, se transferirán automáticamente a la otra parte.

Artículo 3

1. Las solicitudes de participación en cada una de las partes del contingente arancelario deberán presentarse ante las autoridades habilitadas de los Estados miembros según las modalidades y en los plazos establecidos por estas últimas, acompañadas, en su caso, de las justificaciones de las importaciones anteriores, mediante el documento de despacho a libre práctica, que deberán sellar dichas autoridades tras su presentación como justificante.

Dichas autoridades transmitirán a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de 1990, los datos así recogidos, y en particular :

— el número de solicitantes y el número de cabezas solicitadas, en cada una de las categorías de importadores,

— la media de las importaciones anteriores declaradas por cada uno de los solicitantes en el marco de las 36 210 cabezas reservadas a los importadores tradicionales.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros, antes del 10 de agosto de 1990, las cantidades que deberán asignarse a cada uno de los solicitantes, eventualmente en forma de un porcentaje de su solicitud inicial o de sus importaciones anteriores.

3. Basándose en los datos contemplados en el apartado 2, los Estados miembros expedirán a los solicitantes certificados de participación en los que se indicará el número de cabezas para los que son válidos. El período de validez de los certificados no podrá rebasar el 30 de junio de 1991.

Los certificados de participación, cuyo modelo se adjunta al presente Reglamento, se expedirán mediante el depósito de una fianza de 20 ecus por cabeza, que se liberará en cuanto se restituyan los certificados al organismo de emisión, acompañados de las anotaciones de las autoridades aduaneras que hayan comprobado la importación de los animales.

Los certificados de participación serán intransmisibles y únicamente podrán dar derecho a beneficiarse del contingente arancelario cuando estén cumplimentados con el mismo nombre que las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañen.

Las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye Reglamento (CEE) nº 1599/90 ⁽²⁾, para la liberación o la transformación en ingresos de la fianza de los certificados de importación serán aplicables a la fianza contemplada en el párrafo segundo.

4. Las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación, el 31 de marzo de 1991, serán objeto de una última asignación, reservada a los importadores interesados que hayan utilizado en su totalidad las posibilidades que les hayan sido concedidas, según las mismas modalidades que las descritas anteriormente.

Con tal fin, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 10 de abril de 1991, las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación el 31 de marzo de 1991, así como los datos que se mencionan en el párrafo segundo del apartado 1. La Comisión establecerá los porcentajes nuevos de participación en cada una de las categorías y los comunicará, a más tardar el 15 de abril de 1991, a los Estados miembros, los cuales expedirán certificados de participación a los solicitantes en las mismas condiciones que las que se contemplan en el apartado 3, con un plazo de validez que no podrá exceder del 30 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 29.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para reservar el beneficio del contingente arancelario en cuestión a los animales que reúnan los requisitos en el apartado 1 del artículo 1.
2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores un acceso igual y continuo al contingente arancelario en cuestión.
3. El estado de agotamiento de dicho contingente se comprobará basándose en las importaciones presentadas en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

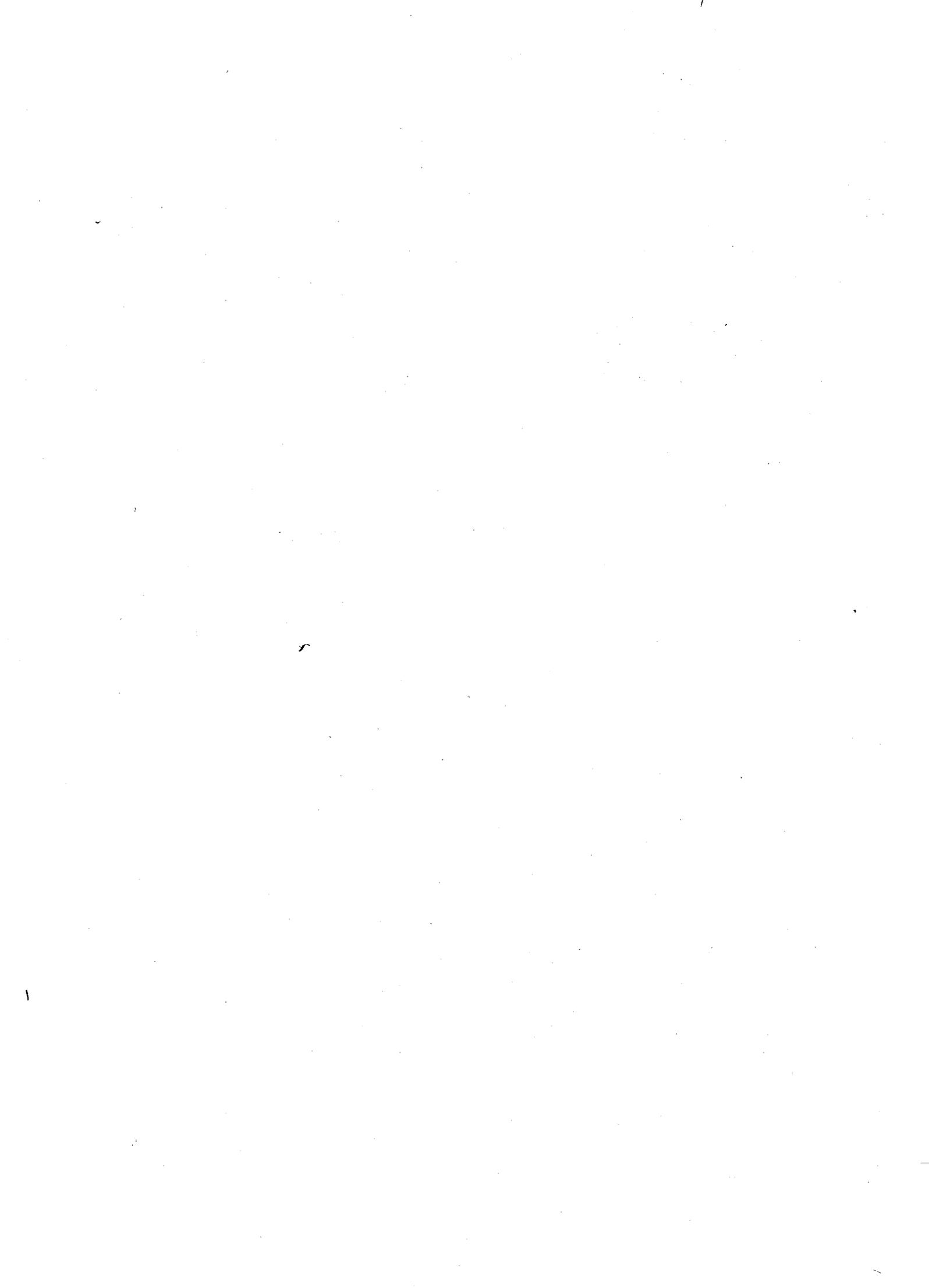
Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
C. MANNINO



CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN N°**CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS PARA**

- Novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña
- Toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas

1. Titular (Nombre, dirección completa y Estado miembro)	2. Autoridad de expedición			
NOTAS: A. El presente certificado es válido en todos los Estados miembros de la Comunidad. B. El presente certificado se adjuntará a la declaración de despacho a libre práctica y se expedirá a nombre de su titular. C. La Aduana competente asignará las cantidades despachadas a libre práctica y remitirá el certificado al titular o a su representante. D. El titular devolverá el certificado a la autoridad de expedición para obtener la liberación de la garantía.	3. El presente certificado es válido hasta el <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 30px;">Día</td> <td style="width: 30px;">Mes</td> <td style="width: 30px;">Año</td> </tr> </table> inclusive. Lugar y fecha de expedición: Firma y sello de la autoridad de expedición:	Día	Mes	Año
Día	Mes	Año		
4. Designación de los animales	5. Código NC			
	6. Número de cabezas, en cifras			
7. Número de cabezas, en letras				

8. ASIGNACIÓN DE LAS OFICINAS DE ADUANAS (Indicar en la parte 1 de la columna 9 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad asignada).			
9. Número de cabezas, en cifras	10. Número de cabezas, en letras, para la cantidad asignada	11. Número y fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica	12. Nombre, Estado miembro y sello de la Aduana
1.			
2.			
1.			
2.			
1...			
2.			

REGLAMENTO (CEE) N° 2208/90 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1990

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas aplinas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas, la Comunidad Económica Europea se ha comprometido, en el marco del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), a abrir un contingente arancelario comunitario anual de 5 000 cabezas al derecho del 4 %; que la concesión del beneficio de este contingente estará subordinada a la presentación de los siguientes documentos;

- toros: certificado de ascendencia,
- hembras: certificado de ascendencia o certificado de su inscripción en el libro genealógico certificando la pureza de la raza;

que, por consiguiente, conviene abrir el contingente arancelario mencionado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991, al derecho del 4 %; que, sin embargo, es necesario prever disposiciones particulares que permitan facilitar el acceso de la República Portuguesa a dicha contingente; que procede someter los animales importados a un control que, durante un plazo determinado compruebe que no han sido sacrificados;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores al

contingente y la aplicación, sin interrupción, de los derechos contingentarios a todas las importaciones de los animales en cuestión hasta el agotamiento del contingente; que es conveniente adoptar las medidas necesarias para garantizar una gestión eficaz de dicho contingente arancelario, que tenga en cuenta la necesidad de respetar el carácter comunitario de dicho contingente y tomar en consideración los elementos particulares del comercio de dichos animales; que, a este respecto, es conveniente prever la atribución por parte de la Comisión a los Estados miembros solicitantes de las cantidades necesarias para la cobertura de las importaciones reales, según un procedimiento que se determinará y apropiado desde el punto de vista económico;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cantidades recaudadas por dicha Unión Económica podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho de aduana, aplicable del 1 de julio de 1990 al 30 de junio de 1991, a la importación en la Comunidad de los animales designados a continuación, quedará suspendido en el nivel y dentro del límite del contingente arancelario comunitario indicado a continuación;

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)
09 0003	ex 0102 90 10 ex 0102 90 31 ex 0102 90 33 ex 0102 90 35	Toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de la raza manchada de Simmental, de la raza de Schwyz y de la raza de Friburgo	5 000 cabezas	4

(a) Códigos TARIC n°: 0102 90 10 * 30, 40 y 50,
0102 90 31 * 21, 29, 31 y 39,
0102 90 33 * 20 y 30,
0102 90 35 * 21 y 29.

Dentro del límite de dicho contingente, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto en el Acta de adhesión.

2. La admisión al beneficio de dicho contingente arancelario quedará subordinada a la presentación:

- para los toros: de un certificado de ascendencia,
- para las hembras: de un certificado de ascendencia o de un certificado de inscripción en el libro genealógico certificando la pureza de la raza.

3. A los efectos del presente Reglamento se considerarán como no destinados al matadero los animales contemplados en el apartado 1 que no sean sacrificados dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

No obstante, podrán admitirse excepciones en caso de fuerza mayor, debidamente probadas mediante certificado de una autoridad local que mencione las razones que motivaron el sacrificio del animal.

Artículo 2

1. El volumen del contingente contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se subdividirá en dos partes.

La primera parte, correspondiente al 85 %, es decir 4 250 cabezas, se reservará a los importadores tradicionales que puedan justificar haber importado animales que hayan sido objeto del presente contingente durante los tres últimos años o, en el caso de España, durante los dos últimos años.

Por lo que se refiere a Portugal, y en relación con los importadores tradicionales, se tendrán en cuenta los animales mencionados en el apartado 1 del artículo 1, para los que, de acuerdo con las autoridades competentes, los importadores puedan probar la importación y el hecho de que esos animales no sean sacrificados dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

La segunda parte, correspondiente al 15 %, es decir 750 cabezas, se reservará bien a los importadores que, en el momento de la solicitud, se comprometan a mantener el ganado importado en las instalaciones que utilicen, o bien a los importadores que ejerzan el comercio de bovinos vivos desde hace al menos un año que estén inscritos en un registro público del Estado miembro o puedan presentar una prueba de dicho ejercicio reconocida por la autoridad competente.

2. El reparto de las 4 250 cabezas entre los diferentes importadores se efectuará a prorrata de las importaciones anteriores efectuadas durante los tres años considerados o, en el caso de España, durante los dos años considerados, o de las cantidades solicitadas si éstas son inferiores a las importaciones anteriores, mientras que el de las 750 cabezas tendrá lugar a prorrata de las solicitudes de participación presentadas por los importadores. En este último caso:

- a) las solicitudes de participación que superen las 50 cabezas serán automáticamente reducidas a esta cifra;
- b) las solicitudes que den lugar a un certificado de participación referido a una cantidad inferior a 5 cabezas no serán tenidas en cuenta;
- c) las cantidades que no se hubieran asignado a causa de la limitación a 5 cabezas como mínimo serán objeto de una asignación que se hará por sorteo (con un número de 5 cabezas).

3. Las cantidades que eventualmente no fueren solicitadas, en el marco de una de las partes del contingente arancelario contempladas en el apartado 1, se transferirán automáticamente a la otra parte.

Artículo 3

1. Las solicitudes de participación en cada una de las partes del contingente arancelario deberán presentarse ante las autoridades habilitadas de los Estados miembros según las modalidades y en los plazos establecidos por estas últimas, acompañadas, en su caso, de las justificaciones de las importaciones anteriores, mediante el documento de despacho a libre práctica, que deberán sellar dichas autoridades tras su presentación como justificante.

Dichas autoridades transmitirán a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de 1990, los datos así recogidos, y en particular:

- el número de solicitantes y el número de cabezas solicitadas, en cada una de las categorías de importadores,
- la media de las importaciones anteriores declaradas por cada uno de los solicitantes en el marco de las 4 250 cabezas reservadas a los importadores tradicionales.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros, antes del 10 de agosto de 1990, las cantidades que deberán asignarse a cada uno de los solicitantes, eventualmente en forma de un porcentaje de su solicitud inicial o de sus importaciones anteriores.

3. Basándose en los datos contemplados en el apartado 2, los Estados miembros expedirán a los solicitantes certificados de participación en los que se indicará el número de cabezas para los que son válidos. El período de validez de los certificados no podrá rebasar el 30 de junio de 1991.

Los certificados de participación, cuyo modelo se adjunta al presente Reglamento, se expedirán mediante el depósito de una fianza de 20 ecus por cabeza, que se liberará en cuanto se restituyan los certificados al organismo de emisión, acompañados de las autoridades aduaneras que hayan comprobado la importación de los animales.

Los certificados de participación serán intransmisibles y únicamente podrán dar derecho a beneficiarse del contingente arancelario cuando estén cumplimentados con el mismo nombre que las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañen.

Las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1599/90⁽²⁾, para la liberación o la transformación en ingresos de la fianza de los certificados de importación serán aplicables a la fianza contemplada en el párrafo segundo.

4. Las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación el 31 de marzo de 1991 serán objeto de una última asignación, reservada a los importadores interesados que hayan utilizado en su totalidad las posibilidades que les hayan sido concedidas, según las mismas modalidades que las descritas anteriormente.

Con tal fin, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 10 de abril de 1991, las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación el 31 de marzo de 1991, así como los datos que se mencionan en el párrafo segundo del apartado 1. La Comisión establecerá los porcentajes nuevos de participación en cada una de las categorías y los comunicará, a más tardar el 15 de abril de 1991, a los

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 29.

Estados miembros, los cuales expedirán certificados de participación a los solicitantes en las mismas condiciones que las que se contemplan en el apartado 3, con un plazo de validez que no podrá exceder del 30 de junio de 1991.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para reservar el beneficio del contingente arancelario en cuestión a los animales que reúnan los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 1.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores un acceso igual y continuo al contingente arancelario en cuestión.

3. El estado de agotamiento de dicho contingente se comprobará basándose en las importaciones presentadas en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
C. MANNINO

CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN N°**CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS PARA**

- Novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña
- Toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas

1. Titular (Nombre, dirección completa y Estado miembro)	2. Autoridad de expedición			
NOTAS: A. El presente certificado es válido en todos los Estados miembros de la Comunidad. B. El presente certificado se adjuntará a la declaración de despacho a libre práctica y se expedirá a nombre de su titular. C. La Aduana competente asignará las cantidades despachadas a libre práctica y remitirá el certificado al titular o a su representante. D. El titular devolverá el certificado a la autoridad de expedición para obtener la liberación de la garantía.	3. El presente certificado es válido hasta el <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 30px;">Día</td> <td style="width: 30px;">Mes</td> <td style="width: 30px;">Año</td> </tr> </table> inclusive. Lugar y fecha de expedición: Firma y sello de la autoridad de expedición:	Día	Mes	Año
Día	Mes	Año		
4. Designación de los animales	5. Código NC			
	6. Número de cabezas, en cifras			
7. Número de cabezas, en letras				

8. ASIGNACIÓN DE LAS OFICINAS DE ADUANAS (Indicar en la parte 1 de la columna 9 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad asignada).			
9. Número de cabezas, en cifras	10. Número de cabezas, en letras, para la cantidad asignada	11. Número y fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica	12. Nombre, Estado miembro y sello de la Aduana
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			